

EXP. NUM. 1138/2017
ACTOR: ***.**

Mazatlán, Sinaloa, veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el presente juicio Contencioso Administrativo número **1138/2017**, promovido por la ciudadana *********, por su propio derecho, quien demandó a los **Policías de Tránsito adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa**, con números de identificación ***** y *****;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- Que con fecha **diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, la ciudadana *********, por su propio derecho, quien demandó a los **Policías de Tránsito adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa**, con números de identificación ***** y *****, por la nulidad de las **boletas de infracción** identificadas con los números de folio ***** y *****.

2.- Admitida que fue la demanda y desahogada la prueba documental presentada por el actor, se emplazó a las autoridades demandadas, sin que hubiesen producido contestación a la misma en tiempo y forma.

3.- Mediante auto dictado por esta Sala con fecha **veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto de fecha **trece de octubre de dos mil diecisiete**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia. y;

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora a título de conceptos de nulidad, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- Se presume la certeza de los hechos que de manera precisa les imputa el accionante a las autoridades demandadas en su escrito inicial de demanda, en virtud de no haber producido contestación a la misma, no obstante haber sido debidamente notificadas, según consta en la presente pieza de autos, de conformidad con la fracción I del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala procede a la fijación de los actos impugnados en el subjúdice aunado a la pretensión procesal del enjuiciante, encontrando que éste lo constituye:

- **Boletas de infracción con números de folio *** y ***,** ejecutadas por los **Policías de Tránsito adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa,** con números de identificación ***** y ***.**

De la cual solicita su nulidad por no estar debidamente fundamentada para considerarla como legalmente válida.

IV.- Consecuentemente, al no advertirse en la especie causales de sobreseimiento con sustento en lo establecido por el citado artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por la parte actora.

En ese sentido, se procede al estudio del **primer concepto de nulidad** en el cual expresa el demandante que boleta de infracción impugnada, es ilegal al haber sido omisa la autoridad en cita, en señalar en el propio acto de molestia, el fundamento legal que contemple su existencia jurídica, a fin de que el afectado pueda examinar si aquel proviene de una autoridad de hecho o de derecho.

En ese contexto, esta Sala considera fundado el concepto de nulidad que se analiza, por lo siguiente:

En principio, conviene tener presente el contenido del primer párrafo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento..."

En efecto, cuestión de explorado derecho resulta que el principio de legalidad que preconiza el precepto constitucional citado con antelación, se traduce en la obligación insoslayable para las autoridades al dictar sus actuaciones, que éstas se encuentren debidamente fundadas y motivadas, entendiéndose por el primero de los requisitos esenciales que deben de colmar los actos de autoridad la cita precisa y correcta del precepto o los preceptos aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación se entiende la cita también con precisión de las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para la formulación o emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es

decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas para estimar que el acto autoritario colma los citados requisitos esenciales. Así se colige del contenido de los criterios jurisprudenciales que enseguida se transcriben: ¹

"S.S./J.2 REQUISITOS ESENCIALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Por fundamentación ha de entenderse la cita precisa del numeral o numerales aplicables al caso concreto, mientras que por motivación habrá de estimarse que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, sin que en ningún caso pueda considerarse satisfecho el cumplimiento de los anteriores requisitos únicamente con la simple cita del dispositivo que la autoridad estima violentado.

Recurso de Revisión 195/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. **PRECEDENTES :** Recurso de Revisión 191/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Mercedes Socorro Palazuelos Camacho.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión 192/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión 193/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Gabriela María Chaín Castro.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión 194/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Mercedes Socorro Palazuelos Camacho.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.- P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7."

"SS./J.3 ACTO DE AUTORIDAD. Fundamentación y Motivación.- Todo acto de autoridad debe estar adecuada y debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo

¹ Época: Segunda, Instancia: Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Mayo 2012, Fuente: Legislación y Criterios Relevantes, Tesis: S.S/J.2, A Página: 132.

Época: Segunda, Instancia: Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Mayo 2012, Fuente: Legislación y Criterios Relevantes, Tesis: S.S/J.3, A Página: 133.

Época: Segunda, Instancia: Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Mayo 2012, Fuente: Legislación y Criterios Relevantes, Tesis: S.S/J.9, A Página: 138.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Recurso de Revisión, número 566/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. **PRECEDENTES** : Recurso de Revisión, número 440/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 381/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 380/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 339/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 10 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7."

"SS./J.9 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Su alcance.- Todo acto de autoridad legalmente emitido deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la cita precisa de los diversos dispositivos y ordenamientos legales aplicables al caso concreto y por el segundo, la adecuación que necesariamente debe realizar la autoridad emisora, entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso específico en el que va a operar o surtir sus efectos, y para tal situación la autoridad debe expresar los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, mismos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades adjetivas del caso para que estas encuadren dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente, resultando insuficiente que la autoridad emisora del acto cite determinados preceptos legales, sino que es necesario además, que éstos sean precisamente los aplicables al caso concreto.

Recurso de Revisión, número 46/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. **PRECEDENTES** : Recurso de Revisión, número 42/2003, resuelto en sesión

de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 18/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 40/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 33/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7."

Ahora bien, a efecto de estar en aptitud de determinar si, tal como lo establece la parte actora en sus conceptos de nulidad, la autoridad demandada no atendió los requisitos de fundamentación y motivación que como acto de autoridad debe de revestir el texto del acto o resolución emitida, resulta necesario examinar el acto origen de la resolución que ahora se controvierte se encuentre fundado y motivado, por lo que es necesario que en ellos se citen con precisión:

1º.- El precepto o preceptos legales que le otorguen a la autoridad demandada, su existencia jurídica y competencia que la legitiman para actuar, debiendo indicar los relativos a la atribución ejercida material y territorialmente, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso;

2º.- El ordenamiento u ordenamientos legales y sus preceptos que se estén aplicando al caso concreto, los cuales deben ser señaladas con toda exactitud;

3º.- Las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y,

4º.- Debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas.

Así, la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional,

que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En ese sentido, del contenido del acto impugnado no se logra advertir que las demandadas invoquen los preceptos que les otorgan legitimación para actuar en el tiempo, modo y lugar que lo hicieron, ocasionando tal circunstancia un absoluto estado de indefensión en el accionante, ello en razón de que únicamente citan los dispositivos 1º, 2º, 3º, 5º fracción III, 6º, 7º, 84, 164, 170, 171 y 274, de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, los cuales establecen las bases para la ordenación y regulación del tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones que hagan uso de las vías públicas del Estado de Sinaloa, que dichas disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general, correspondiendo al Ejecutivo del Estado la aplicación de la misma y de su reglamento, a través de la Dependencia competente que señale el Reglamento Orgánico de la Administración Pública, que el Órgano Administrativo competente previsto por los numerales 3 y 4 de la Ley en cita, estará integrado por las dependencias y unidades administrativas que determine su Reglamento Interior con las atribuciones de administrar y vigilar el tránsito en las vías públicas y aplicando las sanciones que correspondan; que el citado Órgano competente dependiente del Ejecutivo Estatal se le denominará jurídicamente Autoridades de Tránsito y Transportes, que las autoridades de tránsito cuidarán que las aceras, calles, caminos y demás vías públicas destinadas para vehículos o peatones estén siempre expeditos para la circulación, que todo usuario de las vías públicas está obligado a observar las disposiciones contenidas en la Ley de referencia y su Reglamento; que las infracciones a dichos ordenamientos se harán constar por los agentes de tránsito en las boletas previamente aprobadas; las sanciones aplicables por la transgresión a los multireferidos cuerpos normativos, que el tabulador de infracciones se elaborará, revocará, modificará o adicionará por el Ejecutivo del Estado; y, que las infracciones a la Ley en comento que no tengan señalada

sanción especial estarán sujetas a multa acorde a la gravedad de la misma dentro de los límites de uno a treinta salarios mínimos; de igual manera, se precisan los artículos 1, 2, 188 y 190 de su Reglamento General, los cuales señalan que el presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio estatal, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado; que en los términos de los artículos 3 de la Ley, 8 fracciones XXXII y XXXIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública, 14, fracción I y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, el Ejecutivo ejercerá sus facultades en esta materia por conducto de la Dirección General de Transito y Transportes en esta materia por conducto de la Dirección General de Transito y Transportes y a través de la dependencias que determine su Reglamento Interior. En los términos expresamente establecidos en los convenios de colaboración y coordinación en materia de vialidad y tránsito celebrados entre los Municipios y el Gobierno del Estado, corresponderá a los Ayuntamientos la aplicación de la Ley y el presente Reglamento; la aplicación de sanciones a que se refiere el Capítulo XIV, del Título Segundo de la Ley, se regirán por las disposiciones del presente capítulo; para la cuantificación de la sanciones, las autoridades de tránsito en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, se sujetarán a las disposiciones aplicables de la Ley y este Reglamento, tomando en consideración el tabulador vigente; asimismo, hace mención en el acto combatido a un Convenio de Colaboración Administrativa en materia de Vialidad y Transportes de 5 de Septiembre de 1995 publicado en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE SINALOA" No. 120 del 6 de Octubre de 1995, sin señalar las disposiciones que del mismo se aplican al caso de que se trata, para estar en posibilidad de llevar a cabo su estudio; por otra parte, se asentó como violación por parte del enjuiciante los artículos 84 y 155 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, que a la letra dicen:

LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA

"ARTÍCULO 84. Todo usuario de las vías públicas está obligado a observar las disposiciones contenidas en la presente ley y su

Reglamento. Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito complementan las reglas de circulación.”

“ARTÍCULO 155. Corresponde a las autoridades de tránsito determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes, eléctricas, electrónicas o electromecánicas que indiquen las prevenciones y restricciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación.”

Así, se tiene que, no basta que la autoridad en el cuerpo de su actuación cite en forma genérica preceptos legales, sin individualizar los que estime aplicables al caso concreto, ya que debe especificar, entre otros los que sustentan su competencia y su existencia jurídica lo cual a estimación de este juzgador, carece de los fundamentos legales que le otorguen su existencia jurídica y su competencia para actuar, pues no basta que exprese el origen de su acto, sino que para que el mismo sea legal, éste debe de provenir de autoridad competente y de cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresando en el acto mismo el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimidad, y al desconocer el particular los fundamentos legales que le otorguen a la autoridad su competencia y existencia jurídica, en el acto combatido lo dejan en estado de indefensión al no poder examinar si la actuación de las autoridades emisoras se encuentran dentro del ámbito competencial respectivo, violentándose con ello la garantía de legalidad consagrada a favor de todo gobernado en el artículo 16 de la Constitución Federal. Consecuentemente, el señalamiento de diversos dispositivos que invocan como fundamento del acto combatido, no atiende correctamente a las obligaciones que le impone el referido precepto constitucional a las autoridades administrativas, en ese tenor, es de concluirse que se encuentra afectado de ilegalidad el acto impugnado.

Por consiguiente, se concluye que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o

varias normas que lo autoricen, de ahí que no basta que sólo se cite la norma que le otorga competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquél no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos, esto es, cuando se trate de normas complejas, pues en este caso la autoridad debe llegar, incluso, al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, ya que de considerarse lo contrario significaría que al gobernado es a quien le corresponde la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría en cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana por razón de materia, grado y territorio.

Por lo anterior, es de estimarse que al resultar mandato Constitucional que las autoridades funden y motiven la causa legal de su proceder, señalando en primer orden el dispositivo o dispositivos que prevean su existencia jurídica y sus facultades para actuar en un determinado tiempo, lugar y sentido, el acto impugnado en la especie incumple con tales requisitos resultando por ello ilegítimo a la luz del dispositivo 16 de nuestra carta magna en relación con la fracción II del numeral 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo cual resulta procedente decretar la **nulidad** de las **boletas de infracción** combatidas, con apoyo en lo estatuido en la fracción II, del artículo 95 de la Ley que rige la actuación de este órgano de impartición de justicia.

Sirva de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: ²

² Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 77, Mayo de 1994; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12; **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Atendiendo al hecho de que el concepto de nulidad analizado anteriormente resulta suficiente para decretar la nulidad del acto

administrativo traído a juicio, resulta innecesario entrar al estudio del diverso concepto de anulación hecho valer por la parte actora, toda vez que es suficiente que proceda uno de ellos para que esta Sala decrete la nulidad del acto impugnado según lo dispuesto por la fracción III del artículo 96 de la Ley de la materia; la cual resulta lisa y llana en la especie, en atención a que no resulta factible condenar a las autoridades a emitir un acto diverso (que purgue los vicios del anterior); puesto que tal evento dependería de que cuenten o no los motivos y fundamentos para hacerlo.

En relación a la pretensión del accionante respecto a la devolución de la **placas de circulación *******, que le fue recogida como garantía al momento de emitirse el acto impugnado, es de precisarse por esta Sala que dicha pretensión fue satisfecha según escrito que obra agregado en hoja 020 de la presente pieza de autos.

De acuerdo a lo establecido en la fracción VI del numeral 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la acción intentada por la ciudadana *********, consecuentemente.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado precisado en el punto número **1** del capítulo de **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**; de conformidad con lo analizado en el apartado **III** del capítulo de Consideraciones y Fundamentos de la presente resolución.

TERCERO.- Actualizado el supuesto normativo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativo para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose enseguida a ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta Ciudad, en unión del ciudadano Licenciado **Heriberto Aguilar Sanabia**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

yod

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES